

DECRETO 2108 DE 1992

(Diciembre 29)

Diario Oficial No. 40.703, del 31 Diciembre de 1992

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Por el cual se ajustan las pensiones de jubilación del Sector público en el Orden Nacional.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en desarrollo de las facultades conferidas por el artículo

[116](#) de la Ley 6 de 1992.

DECRETA:

ARTICULO 1o. Las pensiones de jubilación del Sector Público del Orden Nacional reconocidas con anterioridad al 1o. de enero de 1989 que presenten diferencias con los aumentos de salarios, serán reajustadas a partir del 1o. de enero de 1993, 1994 y 1995 así:

AÑO DE CAUSACION DEL DERECHO A LA PENSION

	% DEL REAJUSTE APLICABLE		
	A PARTIR DEL 1o DE ENERO DEL AÑO		
	1993	1994	1995
1981 y anteriores 28% distribuidos así :	12.0	12.0	4.0
1982 hasta 1988 14% distribuidos así:	7.0	7.0	-

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado:

- El Consejo de Estado mediante sentencia del 1o. de octubre de 1998 revoco la sentencia del 11 de junio de 1998. Establece el Consejo: '... Si bien la declaratoria de nulidad implica que la norma declarada nula no se puede aplicar, ... aclara que la sentencia de inexequibilidad fijó los efectos de dicha declaratoria expresando que ella no significaba que las entidades obligadas pudieran dejar de aplicar los incrementos pensionales de quienes hubieren consolidado el derecho.

- Artículo declarado NULO por el Consejo de Estado mediante Expediente No. 11636, Sentencia del 11 de junio de 1998, Magistrado Ponente Dr. Nicolas Pajaro Peñaranda, con fundamento en la declaratoria de INEXEQUIBILIDAD del artículo [116](#) de la Ley 6a. de 1992.

- Aparte entre corchetes {...} declarado vigente por el Consejo de Estado mediante auto del 18 de abril de 1995 y sentencia del 9 de octubre de 1997, Expediente No. 11068, Magistrado

Ponente, Dra. Clara Forero de Castro.

Jurisprudencia Concordante

- Consejo de Estado Acción de Cumplimiento, Expediente No. [1292](#) de 19 de abril de 2007, C.P. Dr. Filemón Jiménez Ochoa
- Consejo de Estado Sección Segunda Subsección A, Expediente No. [3241](#) de 7 de julio de 2005, C.P. Dra. Ana Margarita Olaya Forero



ARTICULO 2o. <Artículo NULO>

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado:

- Artículo declarado NULO por el Consejo de Estado mediante Sentencia del 15 de abril de 1999, Expediente No. 0038-(479)/98, Magistrado Ponente, Dr. Carlos Arturo Orjuela Góngora.

Jurisprudencia Concordante

- Consejo de Estado Sala Plena, Expediente No. [85](#) de 20 de junio de 2006, C.P. Dra. Ligia López Díaz

Legislación anterior

Texto original del Decreto 2108 de 1992:

ARTICULO 2o.

Las entidades de previsión social o los organismos o entidades que están encargadas del pago de las pensiones de jubilación tomarán el valor de la pensión mensual a 31 de diciembre de 1992 y le aplicarán el porcentaje de incremento señalado para el año de 1993 cuando se cumplan las condiciones establecidas en el artículo [1o](#).

El 1o. de enero de 1994 y 1995 se seguirá igual procedimiento con el valor de la pensión mensual a 31 de diciembre de los años 1993 y 1994 respectivamente, tomando como base el porcentaje de la columna correspondiente a dichos años señalada en el artículo anterior.

Estos reajustes pensionales son compatibles con los incrementos decretados por el Gobierno Nacional en desarrollo de la Ley 71 de 1988.



ARTICULO 3o. <Artículo NULO>

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado:

- Artículo declarado NULO por el Consejo de Estado mediante Sentencia del 15 de abril de 1999, Expediente No. 0038-(479)/98, Magistrado Ponente, Dr. Carlos Arturo Orjuela Góngora.

Legislación anterior

Texto original del Decreto 2108 de 1992:

ARTICULO 3o. El reconocimiento de los reajustes establecidos en el artículo [1o.](#) no se tendrá en cuenta para efectos de la liquidación de mesadas atrasadas.



ARTICULO 4o. <Artículo NULO>

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado:

- Artículo declarado NULO por el Consejo de Estado mediante Sentencia del 15 de abril de 1999, Expediente No. 0038-(479)/98, Magistrado Ponente, Dr. Carlos Arturo Orjuela Góngora.

Legislación anterior

Texto original del Decreto 2108 de 1992:

ARTICULO 4o. Los reajustes ordenados en el presente decreto comenzarán a regir a partir de las fechas establecidas en el artículo [1o.](#) y no producirán efectos retroactivos.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a los 29 días del mes de diciembre de 1992.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

RUDOLF HOMES RODRIGUEZ

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social

LUIS FERNANDO RAMIREZ ACUÑA



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de febrero de 2021 - Diario Oficial No. 51567 - Enero 24 de 2021

